

Constancia Secretarial

Señora Juez: le informo que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional el 6 de agosto de 2021 a las 2:56 p.m. Se trata de una de demanda de restitución de bien inmueble presentada por María Rocío Bustamante de Giraldo, quien manifiesta actuar en nombre propio. A Despacho.

Andes, 10 de agosto de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Diez de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2021 00121 00
Proceso	RESTITUCION BIEN INMUEBLE
Demandante	MARIA ROCIO BUSTAMANTE DE GIRALDO
Demandado	JUAN DAVID SERNA
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
Auto Interlocutorio	326

El ordenamiento jurídico mediante factores de competencia, establece una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular.

En materia de competencia, el Código General del Proceso prevé en el artículo 20 los trámites y procesos de que conocen los jueces civiles del circuito en primera instancia:

"ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

En cuanto a la cuantía esta está regulada en el artículo 25 del C.G.P., así:

"ARTÍCULO 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda."

Por su parte, la determinación de la cuantía está contemplada en el artículo 26 del C.G.P., la que regula entre otras la cuantía en los procesos de tenencia por arrendamiento en los siguientes términos.

"Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."

(...)"

Para el año 2021, se señaló el salario mínimo legal mensual en \$908.526, por tanto, la mayor cuantía es el valor superior a \$136.278.900

Para el caso concreto, observa el Despacho que, se trata de una demanda de restitución de bien inmueble arrendado ubicado en el municipio de Andes e instaurada por María Rocío Bustamante de Giraldo, quien relata que las partes acordaron de mutuo acuerdo que el contrato se haría verbal provisionalmente y que en el transcurso de la tercera semana en la que se realizó dicho contrato harían un contrato

escrito, esto fue en diciembre de 2020 y que el valor sería de \$230.000 mensual, sin que se lograra hacer el contrato escrito. Manifiesta que el contrato fue a término indefinido y que se trata de una mínima cuantía, razón por la cual actúa en causa propia.

Así entonces se tiene que la cuantía para la presente demanda, se determina por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de esta, suma que asciende a \$2.760.000 y que se encuentra dentro de los rangos de la mínima cuantía. En consecuencia, dicho asunto no es de competencia de este Despacho, el que conoce de procesos de mayor cuantía.

Por consiguiente, conforme lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso, si el rechazo de una demanda se debe a falta de competencia, el juez debe enviarla al juez que considere competente, para el caso bajo estudio por tratarse de un proceso de mínima cuantía, la competencia es del JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDES (REPARTO), lugar del domicilio de la demandante, quien manifiesta desconocer el domicilio del demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de restitución de bien inmueble, promovida por MARÍA ROCÍO BUSTAMANTE DE GIRALDO actuando en nombre propio, en contra de JUAN DAVID SERNA por carecer de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente virtual al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDES (REPARTO), con el fin de que sea este quien asuma el conocimiento y trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

Mvc

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 126
En el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria